



Rad. 680013110004-2021-00533-00 LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez para lo que estime pertinente. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 7 de diciembre de 2021.

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bucaramanga, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

El 25 de noviembre de 2021 se inadmitió la demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL formulada por JOBANY LINDARTE ESTEBAN en contra de KARINA ELIZABETH MEZA MORA, por adolecer de falencias que impedían su admisión. (FI 28 a 30).

Dentro del término legal concedido, el demandante a través de la apoderada, Dra. VIRGELINA PICO POVEDA, allega escrito de subsanación el 3/12/2021 11:22AM vía correo electrónico. (FI 31 a 80).

Del estudio contentivo de la demanda, anexos y escrito de subsanación, se observa que ésta reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y 523 CGP y del Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo que el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA** de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL formulada por **JOBANY LINDARTE ESTEBAN** en contra de **KARINA ELIZABETH MEZA MORA**.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la demandada **KARINA ELIZABETH MEZA MORA** de la presente acción conforme lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020. La notificación personal se limitará al envío del auto admisorio, teniendo en cuenta que se remitió copia de la demanda con todos sus anexos y escrito de subsanación.

En caso de optar por la notificación personal que contempla el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, deberá enviar como mensaje de datos copia de esta providencia a la dirección de correo electrónico de la demandada, allegando las evidencias señaladas en el artículo 3º de la Sentencia C-420 de 2020, que prevé "*el término allí dispuesto empezará a contarse **cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje***", elementos que brindan seguridad al proceso y ofrecen certeza que la notificación ha sido recibida con éxito por el receptor del mensaje de datos.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda por el término de diez (10) días contemplado en el inciso 3º del artículo 523 del CGP, para que conteste, aporte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE.

Ana Luz Flórez Mendoza
ANA LUZ FLOREZ MENDOZA
Juez

Proyectó: Erika A.

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

La anterior providencia se notifica a las partes por anotación en ESTADO ELECTRONICO N° **152 FIJADO HOY** a las 8:00AM. Bucaramanga, **9 DE DICIEMBRE DE 2021.**

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS
Secretaria Juzgado 4º. De Familia